

## Recursos de Reposición y en subsidio de apelación. Prueba extraprocetal 2019-00378

Administrativo Páez Martín Abogados S.A.S <administrativo@paezmartin.com>

Vie 30/07/2021 3:06 PM

**Para:** Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; anna.torres604@hotmail.com <anna.torres604@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (214 KB)

Recurso de reposición.pdf;

Señora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E.

S.

D.

REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL)

RADICADO: 2019-00378

DEMANDANTE: ANA DENIS TORRES RIVERA

DEMANDADO: ARGOLIDE S.A.

ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Buenas tardes, me permito aportar recursos de reposición y en subsidio de apelación.

Señora

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ QUINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La ciudad

E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

**REFERENCIA: PRUEBA EXTRAPROCESO (EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS E INSPECCIÓN JUDICIAL)**

**RADICADO: 2019-00378**

**DEMANDANTE: ANA DENIS TORRES RIVERA**

**DEMANDADO: ARGOLIDE S.A.**

**ASUNTO. Recursos de reposición y en subsidio de apelación**

**CARLOS PÁEZ MARTÍN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.094.563, y Tarjeta Profesional número 152.563 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de ARGOLIDE S.A., conforme al poder que me fue conferido, por medio del presente escrito, estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, me permito presentar recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 26 de julio de 2021, notificado en estados el 27 de julio, por medio del cual se declaró impróspera la objeción a la exhibición de documentos decretada en este asunto, en los siguientes términos:

1. En el presente asunto el Juzgado decidió decidir de plano la objeción a la exhibición de documentos decretada, perdiendo de vista que el mencionado acto procesal “se resolverá por medio de incidente”, tal y como dispone el inciso final del artículo 186 del Código General del Proceso, observándose de esta manera que se pretermitió la instancia al decidir de plano la oposición a la exhibición de documentos, negándole con el ello a la parte convocada la oportunidad de practicar las pruebas oportunamente solicitadas para que agotado el trámite incidental se acojan los argumentos de la oposición planteada, circunstancia que conlleva a la configuración de una nulidad procesal, así como a la violación a los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia que le asisten a la parte convocada.

Téngase en cuenta, en este orden de ideas, que en el presente asunto no se encontraban presentes los presupuestos para decidir la objeción a la exhibición de documentos, por cuanto no se agotó el trámite incidental establecido por el legislador, trámite que establecía el decreto y práctica de pruebas.

Nótese que el Despacho en ningún momento ha establecido cuáles eran los motivos por los cuales, en su sentir, las pruebas que se solicitan en la oposición a la exhibición de documentos eran innecesarias, impertinentes o inconducentes; ni mucho menos se otorgó la oportunidad de alegar de conclusión, etapa que debe agotarse en el trámite de los incidentes.

2. La presente solicitud de prueba extraproceso constituye lo que la doctrina anglosajona denomina *fishing expeditions*, la cual consiste en que la parte convocante solicita una gran cantidad de información a la contraria simplemente a la búsqueda errática de algún dato que pudiere serle de

utilidad<sup>1</sup>; circunstancia que impone la necesidad de que se limite dicha práctica con el fin de que la información relevante posible se incorpore en debida forma a los procesos judiciales.

Presupuesto que no es ajeno al decreto y práctica de las pruebas extraprocesales tal y como lo señala el artículo 183 del Código General del Proceso al referir que estas solicitudes se podrán realizar con “observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este Código”.

Es decir, que el decreto de pruebas, aun tratándose de las solicitadas de manera extraprocesal, deben superar el estudio que impone el artículo 168 *ibídem*, pues es la oportunidad de ejercer los controles procedimentales sobre la práctica de la prueba que pueda incidir en la calidad de los elementos de juicio que serán objeto de análisis.

En el presente asunto, se desconoce el objeto de la pretensión que eventualmente la convocante podría formular en contra de la sociedad aquí vinculada, tanto así que el Despacho tiene por sentado que los hechos relatados se refieren a una situación fáctica que comprende a otras sociedades y personas naturales, con lo cual queda en evidencia que el presente trámite constituye una “pesca de elementos de convicción” en el que se persigue obtener cualquier dato que le pudiera ser útil, pero en la cual no está definida la pretensión que se persigue por la convocante.

Ahora, el derecho de contradicción, entre muchas de sus funciones, tiene por finalidad verificar la calidad de la prueba, y en ese sentido opera permitiendo realizar un control sobre la correcta aplicación de las reglas epistemológicas y jurídicas sobre la admisión de la prueba<sup>2</sup>; es decir, que en ejercicio del derecho de contradicción puede someterse a control la admisión y decreto de la prueba si no se encuentran presentes los presupuestos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso.

Y en ese sentido guarda una especial relevancia la prueba solicitada en la oposición a la exhibición de documentos, pues, teniendo en cuenta de que en la solicitud de pruebas realizada por Ana Denis Torres Rivera se solicitó la exhibición de documentos como estados financieros y libros de actas, entre documentos, desde el momento de creación de la sociedad con fundamento en afirmaciones infundadas y falsas, punto que guarda especial relevancia sobre la conducencia y pertinencia de los documentos de los que se solicitó exhibición y se alegan inexactitudes, con sólo afirmaciones carentes de soporte fáctico en una clara y evidente “pesca de pruebas” que persiguen congestionar la administración de justicia.

3. ARGOLIDE S.A. no comparte el hecho de exhibir información de carácter privilegiado y sensible a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, y además no ha pagado las acciones respecto de las cuales afirma ser titular, pretende tener acceso a los mismos a pesar de que tales peticiones le fueran negadas en el proceso de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia que presentó ante el Grupo Jurisdicción Societaria 1 de la Superintendencia de Sociedades, bajo el radicado No. 2018-800-00453.

Nótese que en la solicitud de pruebas extraproceso no manifiesta en el extenso relato de hechos cuáles son las presuntas irregularidades o violaciones legales o estatutarias en que, según

---

<sup>1</sup> FERRER BELTÁN, Jordi. La carga dinámica de la prueba. Entre la confusión y lo innecesario. Publicado en Contra la Carga de la Prueba. Editorial Marcial Pons.

<sup>2</sup> FERRER BELTÁN, Jordi. La valoración racional de la prueba. Editorial Marcial Pons.

afirmaciones de ANA DENIS TORRES RIVERA, se incurrió al interior de la sociedad, y no puede hacerlo porque no tiene fundamentos para sostenerlo.

Por lo tanto, el referido escrito guarda silencio frente a las normas estatutarias o legales que aparentemente han sido transgredidas.

Además de lo expuesto, prevé el artículo 61<sup>3</sup> del Código de Comercio que los libros y documentos privados del comerciante no podrán ser examinados por personas diferentes a sus propietarios o las autorizadas para ello, so pena de incurrir en la sanción penal establecida en el artículo 62 *ibidem*, y comoquiera que ANA DENIS TORRES RIVERA no ha acreditado la existencia del contrato por medio del cual se le transfirieron las acciones que manifiesta adquirió en ARGOLIDE S.A., así como el hecho de que hubiese acreditado el pago de las mismas, se insiste, no puede ejercer los derechos que le son inherentes de acuerdo con lo previsto en el artículo 397 *ejusdem*.

Con todo, debe manifestarse que de acuerdo con la doctrina de la Superintendencia de Sociedades el límite del derecho de inspección de los socios se encuentra delimitado en el artículo 48<sup>4</sup> de la Ley 222 de 1995, norma que “restringe el acceso de los asociados en general a los documentos que contengan información sobre secretos industriales (Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena), así como aquellos que de ser divulgados puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad, **lo cual permite inferir que la inspección no podrá versar sobre las actividades, operaciones y negocios del ente societario**, así como tampoco sobre aquello que constituye su know how”<sup>5</sup>. (Se destacó)

Y como quiera que los documentos respecto de los cuales recae la petición corresponden a las operaciones y negocios ordinarios de ARGOLIDE S.A. no es posible acceder a su exhibición, pues de proceder así dicha información puede ser utilizada en detrimento de la sociedad.

4. Debe señalarse que en el auto atacado se ordenó la exhibición de correos electrónicos de terceras personas, vulnerando con ello el derecho al hábeas data de los titulares de la información.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 61. EXCEPCIONES AL DERECHO DE RESERVA. Los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de sus propietarios o personas autorizadas para ello, sino para los fines indicados en la Constitución Nacional y mediante orden de autoridad competente.

Lo dispuesto en este artículo no restringirá el derecho de inspección que confiere la ley a los asociados sobre libros y papeles de las compañías comerciales, ni el que corresponda a quienes cumplan funciones de vigilancia o auditoría en las mismas.”

<sup>4</sup> “ARTICULO 48. DERECHO DE INSPECCION. Los socios podrán ejercer el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad. En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza la inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidieren el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviera de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción. La medida deberá hacerse efectiva por la persona u órgano competente para ello o, en subsidio, por la entidad gubernamental que ejerza la inspección, vigilancia o control del ente.”

<sup>5</sup> Superintendencia de Sociedades. Concepto 20-3036 del 4 de noviembre de 1999.

Téngase en cuenta que la información que se solicita exhibir es de carácter privilegiado y sensible por lo cual ARGOLIDE S.A. se opone a su exhibición a quien valiéndose abusivamente de los mecanismos previstos en la ley, exponiendo hechos que escapan de la realidad, pretende tener acceso, mucho más cuando se solicita la intervención de un perito que tenga acceso a cuentas de correo electrónico de terceros, con lo cual se vulnera el derecho de hábeas data de las personas allí relacionadas.

Téngase en cuenta que los correos a los que se solicita acceso pertenecen a terceras personas y son correos personales, y por lo tanto la información que en ellos reposa es de carácter confidencial y protegido constitucionalmente.

También debe tenerse en cuenta que, por tratarse de correos electrónicos de terceros, éstos deben ser notificados personalmente en los términos del artículo 266 del Código General del Proceso, circunstancia que no se presentó en este asunto.

- Frente a la cuenta [habitatproyectossa@gmail.com](mailto:habitatproyectossa@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [bienartsas@gmail.com](mailto:bienartsas@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [grupopromotorgu@gmail.com](mailto:grupopromotorgu@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [argolidesa@gmail.com](mailto:argolidesa@gmail.com) debe tenerse en cuenta que la información que allí reposa es de carácter confidencial y sensible por lo que no es posible que una persona que no ha pagado las acciones suscritas tenga acceso a la misma, pues puede utilizarla en perjuicio de la sociedad.

En ese punto cabe mencionar que ANA DENIS TORRRES RIVERA bloqueó el acceso a los correos electrónicos vinculados al dominio web de la sociedad y se apropió indebidamente de información sensible que le pertenece a ARGOLIDE S.A., hecho sobre el que cursan las investigaciones pertinentes ante las autoridades competentes.

- Frente a la cuenta [argomassas@gmail.com](mailto:argomassas@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [gustavoceron@gmail.com](mailto:gustavoceron@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la

aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta [supergus18@gmail.com](mailto:supergus18@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta [gulloa518@gmail.com](mailto:gulloa518@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos. Aunado a lo anterior, la parte convocante de manera expresa refirió que la prueba solicitada no recaía sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ULLOA CERÓN, por lo que obviamente no pueden extenderse a él los fines perseguidos por la convocante.

- Frente a la cuenta [janethperez1409@gmail.com](mailto:janethperez1409@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a las cuentas [jairoguerrero191@gmail.com](mailto:jairoguerrero191@gmail.com) y [jairoguerrero191@gmail.com](mailto:jairoguerrero191@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [administración@grupopromotor.com](mailto:administración@grupopromotor.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data.

- Frente a la cuenta [reneleo555@hotmail.com](mailto:reneleo555@hotmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [margaritam\\_mejia@yahoo.es](mailto:margaritam_mejia@yahoo.es) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la

aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [reneelcingenieria@gmail.com](mailto:reneelcingenieria@gmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [gcalderonm@ucentral.edu.co](mailto:gcalderonm@ucentral.edu.co) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [fcuevasvalencia@yahoo.com](mailto:fcuevasvalencia@yahoo.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [karenbolivar0627@hotmail.com](mailto:karenbolivar0627@hotmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [ave.edgar@hotmail.com](mailto:ave.edgar@hotmail.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [edgar1113@icloud.com](mailto:edgar1113@icloud.com) debe valorarse por el Juzgado que hace referencia a la cuenta de correo electrónica de un tercero y no de la sociedad ARGOLIDE S.A. y por lo tanto de acceder a su inspección se violentaría su derecho fundamental de hábeas data. Cabe precisar que la aludida cuenta de correo electrónica es de carácter personal y privado, con lo cual bajo ningún pretexto puede solicitarse la inspección y/o exhibición de los mensajes que allí se encuentren, so pena de transgredir derechos constitucionalmente protegidos.

- Frente a la cuenta [argolidesa@gmail.com](mailto:argolidesa@gmail.com) debe tenerse en cuenta que la información que allí reposa es de carácter confidencial y sensible por lo que no es posible que una persona que no ha pagado las acciones suscritas tenga acceso a la misma, pues puede utilizarla en perjuicio de la sociedad.

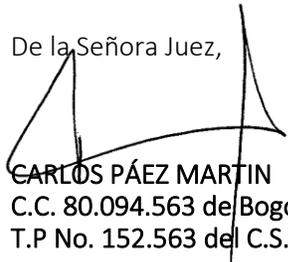
En ese punto cabe mencionar que ANA DENIS TORRES RIVERA bloqueó el acceso a los correos electrónicos vinculados al dominio web de la sociedad y se apropió indebidamente de información sensible que le pertenece a ARGOLIDE S.A., hecho sobre el que cursan las investigaciones pertinentes ante las autoridades competentes.

## PETICIÓN

En este orden de ideas, de manera respetuosa, solicito al Despacho:

1. Revocar el auto de fecha 26 de julio de 2021, notificado en estados electrónicos el 27 de julio de 2021, de acuerdo con los motivos previamente expuestos.
2. En el caso de que se deniegue la reposición, se conceda ante el Superior el recurso apelación que de manera subsidiaria se presenta.

De la Señora Juez,



CARLOS PÁEZ MARTIN  
C.C. 80.094.563 de Bogotá  
T.P No. 152.563 del C.S. de la J.